



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA**

**DE LEY:**

**Artículo 1º : DISTINCIONES.** La presente ley instaura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires las siguientes distinciones:

- Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires
- Personalidad Destacada de la Provincia de Buenos Aires
- Visitante Ilustre de la Provincia de Buenos Aires
- Huésped de Honor de la Provincia de Buenos Aires
- Reconocimiento al Mérito
- Reconocimiento a la Labor y/o Trayectoria
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo

**Artículo 2º : CIUDADANO ILUSTRE.** La distinción de Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires será otorgada mediante ley sancionada por el Poder Legislativo, aprobada por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara.-

Podrán recibir tal distinción las personas físicas, nacidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante diez (10) años como mínimo y que se hayan destacado por su obra y trayectoria en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y/o la defensa de los derechos constitucionales.

Para la concesión de tal distinción se requiere:

- a) Ser mayor de sesenta años
- b) Poseer una trayectoria meritoria e intachable que pueda señalarse como ejemplo para las generaciones presentes y futuras
- c) Gozar de una alta consideración general en el concepto público.
- d) Haber sido declarado Ciudadano Ilustre en su localidad.-
- e) Acreditar tales extremos mediante la presentación de la más completa información y documentación que acredite los méritos de la persona a ser distinguida.-

**Artículo 3º : PERSONALIDAD DESTACADA.** La distinción será otorgada mediante ley sancionada por el Poder Legislativo, aprobada por mayoría simple de los miembros de cada cámara.

Podrán recibir tal distinción aquellas personas físicas, nacidas en la provincia de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante diez

8

(10) años como mínimo y que se hayan destacado por su obra o trayectoria en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y/o la defensa de los derechos constitucionales.

Asimismo podrán recibir tal distinción, aquellas personas que se hayan hecho acreedores del reconocimiento general por haber logrado un aporte notable y significativo en beneficio de la provincia de Buenos Aires y/o sus habitantes; o que por sus actuaciones, obras o servicios, demuestren una especial consideración e identificación con el pueblo bonaerense.

**Artículo 4º:** Podrán ser declaradas como **Ciudadano Ilustre Post Mortem** de la Provincia de Buenos Aires o como **Personalidad Destacada Post Mortem**, aquellas personas fallecidas que cumplan con los requisitos del artículo segundo o artículo tercero respectivamente, exceptuándose lo dispuesto en cuanto al requisito de la edad para el caso de Ciudadanos Ilustres.

Deberá solicitarse para estos casos el consentimiento familiar.-

**Artículo 5º : VISITANTE ILUSTRE.** La distinción de Visitante Ilustre de la Provincia de Buenos Aires, podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes, Máximas Jerarquías de las diferentes Confesiones Religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de países extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Provincia de Buenos Aires, Gobernadores Provinciales y demás personalidades de jerarquía equivalente.-

Podrá ser otorgada mediante Decreto firmado por el Poder Ejecutivo o Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas.

**Artículo 6º : HUESPED DE HONOR:** La distinción Huésped de Honor de la Provincia de Buenos Aires podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en el campo de la cultura, las ciencias, la política, el deporte y la defensa de los derechos constitucionales o se hayan hecho acreedores por su accionar del reconocimiento general.

Podrá ser otorgada mediante Decreto firmado por el Poder Ejecutivo o Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas.

Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajeados permanezca en la provincia.-

**Artículo 7º: RECONOCIMIENTO AL MÉRITO.** La distinción Reconocimiento al Mérito, será otorgada a aquella persona o grupo de personas, que se hayan destacado en virtud de los méritos obtenidos en el área educativa, artística, científica, o bien por los lauros logrados, individualmente o por equipo, en certámenes culturales o deportivos de gran relieve.-

La distinción será otorgada mediante Ley sancionada por el Poder Legislativo, aprobada por mayoría simple de los miembros de cada cámara.

**Artículo 8º: RECONOCIMIENTO A LA LABOR Y/O TRAYECTORIA:** Dicha distinción será otorgada a la persona o grupo de personas, que

se hayan destacado por su labor y/o trayectoria en el área artística, científica, deportiva, educativa, cultural, social, política o comunitaria. La distinción será otorgada mediante Ley sancionada por el Poder Legislativo, aprobada por mayoría simple de los miembros de cada cámara.

**Artículo 9º: DIPLOMA DE HONOR AL VALOR O ARROJO:** Podrá ser otorgado a aquella persona que haya realizado un acto de arrojo demostrando aguda valentía y/o puesto en peligro su propia vida en salvaguarda de cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires.- La distinción será otorgada mediante Ley sancionada por el Poder Legislativo, aprobada por mayoría simple de los miembros de cada cámara

**Artículo 10º:** En todos los casos, se emitirá un diploma que acredite la distinción otorgada.

**Artículo 11º:** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad que designe, llevará un **Registro Público de Personas Distinguidas**, en el cual deberá constar la individualización de las personas declaradas como tales y el número de ley por las que fueran declarados.

**Artículo 12º:** Los reconocimientos o distinciones consagrados en la presente ley no podrán ser otorgados a personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan impartido o ejercido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.-

**Artículo 13º: Revocación de Distinciones por causales subsecuentes:** La concesión que la presente ley se refiere podrá ser revocada si con posterioridad a la misma, los homenajeados realizaren actos o manifestaciones que los hagan indignos de su titularidad. Para la revocación de la Distinciones será preciso observar, en cuanto sea compatible, igual procedimiento que el previsto para la concesión de las mismas.

**Artículo 14º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ALICIA ESTER TABARES de GONZALEZ HUESO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria -PJ  
H. C. Diputados de la Prov. Bs. As.

DIP. JUAN CARLOS PIRIZ  
Presidente  
Comisión de Asuntos Culturales  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Dip. EDUARDO RAMON GATICA  
Secretario  
Comisión de Asuntos Culturales  
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

SÉRGIO PANELLA  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica -ARI  
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As

ORLANDO YANS  
Diputado  
Bloque UNION PRO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS:**

**Señor Presidente:**

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad establecer un marco regulatorio para la entrega de distinciones en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, tales como Ciudadana/o Ilustre, Personalidad Destacada, Visitante Ilustre y Huésped de Honor, así como la entrega en el mismo ámbito de un reconocimiento al Mérito, a la Labor y/o Trayectoria y al Valor.

La necesidad de regular el otorgamiento de estas distinciones tiene que ver con otorgarle un marco formal a una actividad que, hasta el momento, se ha realizado basándose en la costumbre, lo que provoca diferencias de criterios en cuanto a la pertinencia o no del reconocimiento solicitado. Pretendemos de este modo recoger lo instituido por la costumbre y regularlo conforme a pautas claramente establecidas.

Por diversos factores, estos reconocimientos han perdido en la actualidad el prestigio que merecen tener. El presente proyecto propone nuevas pautas y mayores requisitos para la concesión de tales distinciones lo que permitirá discernir con mayor nitidez acerca de los méritos de las personas que merezcan ser honradas adecuadamente.

Es así, que la presente ley establece expresamente, que para ser declarado Ciudadano Ilustre se requiere de la sanción de una ley que así lo disponga aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de cada cámara. Esta mayoría agravada tiene por finalidad que dicho reconocimiento sea producto de un consenso mayoritario de los distintos bloque políticos que representan a la ciudadanía y no de la decisión de una mayoría circunstancial.-

Asimismo instituímos dentro de este marco regulatorio el "Reconocimiento a la Labor y/o Trayectoria", a fin de poder reconocer y distinguir a aquellas personas que si bien no logran cumplir los requisitos para ser declarados como Ciudadanos Ilustres o Personalidades Destacadas, merezcan por su labor específica y/o trayectoria un reconocimiento especial.-

Por otra parte, entendemos que la distinción conferida por cualquiera de los títulos antes mencionados, habla de la memoria y gratitud de los bonaerenses: con ellos se homenajea a quienes con sus servicios, el desarrollo de sus tareas, sus méritos y valores han enriquecido y beneficiado a la comunidad. Un pueblo con memoria es un pueblo que valoriza sus raíces, y es capaz de escribir su propia historia a través del reconocimiento a los hombres y mujeres que dieron parte de sí en beneficio de los demás.

Finalmente, es necesario destacar que el presente proyecto ha sido redactado por los miembros de la Comisión de Asuntos Culturales, con la correspondiente autorización de los diputados Alicia Tabarés de González Hueso y Jaime Linares, ambos autores de iniciativas referidas a la misma

9

cuestión, que habían sido giradas para su estudio. Asimismo, representantes de todos los bloques políticos han expresado su inquietud en el mismo sentido respecto del ordenamiento propuesto por esta norma. Por estas razones y atentos a que el resultante recoge el espíritu de los proyectos antes referidos, el pleno de la comisión ha producido el presente.

Es por lo expuesto, y con el fin que los títulos otorgados mediante las distinciones mencionadas tengan la trascendencia que la espontánea iniciativa ha querido darle, que se propone el presente marco regulatorio.

Por lo mismo, solicitamos a los señores legisladores que acompañen con su voto positivo la iniciativa puesta a consideración.

ALICIA ESTER TABARES  
E.  
Bloque Frente  
H. C. Diputados de la Prov. Bs. As.

Dip. JUAN CARLOS PIRIZ  
Presidente  
Comisión de Asuntos Culturales  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Dip. EDUARDO RAMON GATICA  
Secretario  
Comisión de Asuntos Culturales  
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

SERGIO PANELLA  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

ORLANDO YANS  
Diputado  
Bloque UNION PRO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica - AR  
H. C. Diputados de la Prov. de Bs. As.